

seiscientos diez y nueve , y ocho de Mayo de mil seiscientos treinta y tres , comprehendidas en las *Leyes 15. y 16. del tit. 11. lib. 8. de la Recopilacion* : he tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática-Sancion, en fuerza de Lei , que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes , por la qual es mi Real voluntad que se observen inviolablemente las declaraciones , reglas y resolucion que se contienen en los capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

Declaro que los que llaman y se dicen Gitanos, no lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen de raiz infecta alguna.

II.

Por tanto mando que ellos y qualquiera de ellos no usen de la lengua , trage y método de vida vagante de que hayan usado hasta de presente , baxo las penas abaxo contenidas.

III.

Prohibo á todos mis Vasallos de qualquiera estado , clase y condicion que sean , que llamen, ó nombren á los referidos con las voces de Gitanos , ó Castellanos nuevos , baxo las penas de los que injurian á otros de palabra , ó por escrito.

